

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 15'00
 Por seis meses 30'00
 Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos.
 mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas
 anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no
 vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

683

Terminado el permiso oficial que me fué concedido por la Superioridad, con esta fecha vuelvo a hacerme cargo del Gobierno Civil de la provincia, cesando la interinidad del Ilmo. Sr. D. Ignacio Sáenz de Tejada y Gil, Presidente de la Audiencia provincial.

Logroño 13 de mayo de 1947.
 El Gobernador Civil
 Alberto Martín Gamero

Jefatura del Estado

RECTIFICADO

679

DECRETO LEY de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

Habiéndose padecido error en la inserción del presente Decreto-Ley en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de mayo del actual se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificado.

Los delitos del terrorismo y bandidaje, que constituyen las más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los que pa-

ra atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que ocasionados a grandes estragos, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

Artículo segundo.—La mera colocación o empleo de substancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

Artículo tercero.—Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte.

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil, o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

Artículo cuarto.—Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjese la muerte mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

Artículo quinto.—Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje

o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte.

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.

Segundo. Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

Tercero. Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

Artículo sexto.—Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

Artículo séptimo.—El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o en cubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

Artículo octavo.—Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

Artículo noveno.—La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y

debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

Artículo décimo.—Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Hospital Militar de Logroño

673

Necesitando adquirir este Hospital Militar artículos y víveres de inmediato consumo para las atenciones del próximo mes de Junio, cuyos pliegos de condiciones técnicas y legales se hallan de manifiesto en la Administración de este Establecimiento, se hace público que hasta las doce horas del día 23 del actual podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado y en la citada Dependencia los industriales que lo deseen.

Caso de no recibirse ofertas suficientes para cubrir sus atenciones en esta Primera Convocatoria, se celebrará una Segunda para la que se admitirán proposiciones hasta las doce horas del día 31 del mismo.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.—Logroño, 8 de mayo de 1947.—El Capitán Administrador.—V.º B.º El Comandante Jefe Administrativo,

Delegación de Hacienda

Clases Pasivas

649

INDICES Numeros 22-23-24 y 25
 Ordenes de pago de pensiones recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Núm. de la orden 19 Ratael Urbina Martínez, Retirado.

20 Santiago Fernández Pueyo, Retirado.

21 Agustín Fernández Bello, Medallas.

22 Aniceto Martínez Martínez, ídem.

23 Félix Navarro García, ídem.

- 24 Antonio Diego Hernández ídem.
- 25 Esteban Pascual Montoya ídem.
- 26 Julián Gómez Loza, ídem.
- 27 Juan Menchaca Sáez, ídem
- 28 Darío Calvo Lituzarra, ídem.
- 29 Antonio Gutiérrez García, ídem.
- 30 Celestino Fernández Gil, ídem.
- 31 Anacleto Gil Arana, ídem.
- 32 Eliseo Ariza Mandi, ídem
- 33 Hilario Asensio Goicoechea, ídem.
- 3 Raimundo Herrero Pérez, Jubilado.
- 20 Amalia Juliana Martínez Salanova M. Militar.
- 21 Aurora Cabello Olloqui. INDICE Número 26.

659

Número de orden 4 Alberto Fernández García, Jubilado. Logroño, 5 de mayo de 1947. El Delegado de Hacienda,

Caja Nacional de Seguro de Enfermedad

Instituto Nacional de Previsión Compra de Solares

660

Necesitando el Instituto Nacional de Previsión adquirir solares con destino a la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad para la construcción de sus instalaciones Sanitarias, se admiten ofertas en esta Delegación con arreglo a las siguientes:

BASES

Primera: Los solares que se desean adquirir en esta provincia son los siguientes:

Un solar en Logroño, con destino a Residencia Sanitaria de una superficie de doce mil a veinticuatro mil metros cuadrados.

Un solar en Calahorra, con destino a Ambulatorio Completo de una superficie mínima de unos mil setecientos metros cuadrados.

Un solar en Haro, con destino a Ambulatorio completo de una superficie mínima de mil setecientos metros cuadrados.

Un solar en Arnedo con destino a Ambulatorio reducido de una superficie mínima de unos novecientos metros cuadrados.

Un solar en Nájera, con destino a Ambulatorio reducido de una superficie mínima de unos novecientos metros cuadrados.

Un solar en Alfaro con destino a Ambulatorio reducido de una superficie mínima de unos novecientos metros cuadrados.

Un solar en Cervera del Río Alhama con destino a Ambulatorio reducido de una superficie mínima de unos novecientos metros cuadrados.

Segunda: Los solares destinados a Residencias Sanitarias deberán estar lejos de los centros Industriales estación de ferrocarril, aglomeraciones de tráfico y de núcleos urbanos excesivamente poblado. Habrán de estar debidamente enlazados, por medio de líneas de tranvías u otros medios de comunicación públicos, con los centros de población. Su emplazamiento será tal que permita la fácil acometida de agua, luz, fuerza, gas, (si lo hubiere en la población) así como la evacuación adecuada del alcantarillado a la red general. Se estimará la circunstancia de que se hallen próximas las zonas de arbolados.

Tercera: Los solares destinados a Ambulatorios, deberán estar situados dentro de las poblaciones pero en sitios de poco tráfico, y, a ser posible con el debido alejamiento respecto a edificaciones inmediatas, por medio de parques, jardines, etc. Estos solares habrán de tener las mismas condiciones señaladas en la Base segunda respecto a comunicaciones, acometidas de servicios etc.

Cuarta: Las ofertas se presentarán en esta Delegación Provincial en la siguiente forma:

1.^a—Instancia dirigida al Excelentísimo Sr. Comisario Director General del Instituto Nacional de Previsión, ofreciendo el solar. En el caso de que un mismo propietario ofrezca más de un solar, deberá formular una instancia por cada uno.

2.^a—Memoria descriptiva del solar, puntualizando sus características respecto a lo indicado en la Base segunda o tercera, según corresponda. Al final de esta memoria se expresará el precio del solar, referido precisamente a metros cuadrados de superficie y al total del solar. Se evitará a hacer referencia a otras unidades de superficie (pies cuadrados, palmos, etc).

3.^a—Plano del solar, que para los destinados a Residencias Sanitarias, se presentará a escala 1/500, y, para los destinados a Ambulatorios, a escala 1/200. En todos los casos el plano habrá de ser exacto, con las costas de líneas de perímetro y las diagonales principales que determinan su superficie; en los casos en que se trate de solares accidentados, figurarán en dichos planos las curvas de nivel que definen el relieve topográfico del terreno.

4.^a—Plano de la población donde se indique visiblemente el emplazamiento del solar ofrecido, así como las vías de comunicación que le afectan.

Los documentos segundo, tercero y cuarto se encerrarán en un sobre lacrado y sellado, el cual se entregará juntamente con la instancia.

Quinta: Los propietarios de los solares manifestarán explícitamente y bajo su responsabilidad, si el solar ofrecido está afectado por alguna carga de tipo económico de servidumbre o de cualquier otra circunstancia especial que pueda lesionar los intereses del propietario del mismo. También se presentará certificado del Ayuntamiento de que la zona no está afectada de reforma urbana y lo prescrito por las ordenanzas municipales sobre la altura máxima de las construcciones en la zona correspondiente.

Sexta: Los propietarios de los solares deberán estar dispuestos a facilitar el examen del solar o solares por los técnicos del Instituto Nacional de Previsión, así como a suministrar la información complementaria que pudieran serles solicitada.

Séptima: El Instituto Nacional de Previsión podrá desestimar todas las ofertas que se presenten, si entendiera que ninguna de ellas fuera satisfactoria para los fines que se desean.

Octava: En el escrito de oferta que formule el propietario manifestará ineludiblemente el tiempo durante el que mantiene la oferta que no será nunca inferior a tres meses.

Logroño 6 de mayo de 1947.

El Delegado del I. N. P.

Ayuntamiento de Haro

—0—

638

SUBASTA para el Transporte de Carnes desde el Matadero Municipal a las Tablajerías. Bajo el tipo de cinco mil pesetas (5.000) anuales, se saca a pública subasta el arriendo del servicio municipalizado del transporte de las carnes sacrificadas en el Matadero municipal hasta las tablajerías o fábricas.

El tiempo de duración de este servicio será, desde la fecha en que se efectúe la adjudicación definitiva, hasta el 31 de diciembre de 1948. Si por cualquier circunstancia, al terminar la fecha del contrato, el Ayuntamiento aún no hubiera designado nuevo contratista, vendrá obligado el actual a continuar prestando el servicio hasta que la Corporación celebre dos subastas consecutivas sin efecto, no pudiendo alterarse por ello las condiciones que se hallaran vigentes.

La subasta tendrá lugar a las doce del mediodía del domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, debiendo estar constituida la mesa por el señor Alcalde o quien haga sus veces, por el señor Regidor Síndico o quien le sustituya y por un miembro de la Comisión de Policía y Festejos. La recepción de pliegos se efectuará el mismo día de la subasta durante el plazo de media hora conforme determina el vigente reglamento para los Contratos Municipales, y las proposiciones serán reintegradas con póliza de 4 50 pesetas.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable depositar previamente en la Tesorería municipal el importe del cinco por ciento del total de la misma, cuya fianza será elevada al diez por ciento una vez hecha la adjudicación definitiva, que servirá para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El transporte de las carnes se realizará por tracción animal en el cargo que facilitará el Ayuntamiento, pudiendo también realizarse por tracción mecánica, si así conviniere al arrendatario.

El pliego de condiciones podrá ser consultado en la Secretaría Municipal todos los días laborables, y el modelo de proposición será el siguiente:

D. ve-
cino de en-
terado del pliego de condiciones por el que se saca a subasta el transporte de carnes desde el matadero municipal de Haro a las tablajerías y fábricas, acepta todas y cada una de ellas, y se compromete a realizar el servicio en la cantidad anual de (la cantidad se consignará en letra y número). (Fecha y firma del proponente).

Haro, y abril de 1947.

El Alcalde,

del pasado mes de abril, se acordó la enajenación en pública subasta de una finca rústica en Orenzana de esta jurisdicción de nueve áreas y sesenta centiáreas de cabida, valorada en doce mil pesetas.

Y necesitándose para la firmeza y ejecución de este acuerdo la aprobación superior a los fines de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, Circular de 24 de agosto de 1939 y demás disposiciones vigentes, se hace público que el expediente respectivo se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para lo que se abre una información pública por término de quince días naturales a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que durante dicho plazo puedan acudir por escrito ante el Gobierno Civil de la Provincia o ante el Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directamente el acuerdo de que se trata así como a las Corporaciones o Entidades de interés social económico radicantes en el término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Arnedo 6 de mayo de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

651

D. Antonio San Román, Alcalde de esta villa.

Hago Saber: Que habiéndose confeccionado los correspondientes apéndices de rústica y de urbana así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la formación de los repartos de la contribución por dichos conceptos, en los sitios de costumbre se hallan expuestos al público al objeto de oír reclamaciones, que se presentarán en un plazo de 15 días comprendidos desde el 1 de mayo hasta el 15 inclusive del mismo; en la de que estas, han de ser concretas precisas y determinadas, pues de lo contrario no serán admitidas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a general conocimiento.

Villamediana de Iregua a 1 de mayo de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

653

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se advierte a los propietarios de este término municipal, que desde esta fecha y hasta el día 15 del mes en curso, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices de rústica urbana y recuento de ganadería, para que los mismos puedan ser examinados por cuantos lo deseen.

Anguciana 1 de mayo de 1947.

El Alcalde

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.

Anuncios Oficiales

—0—
EDICTO

662

El Alcalde del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hace Saber: Que por este Ayuntamiento en sesión del 30